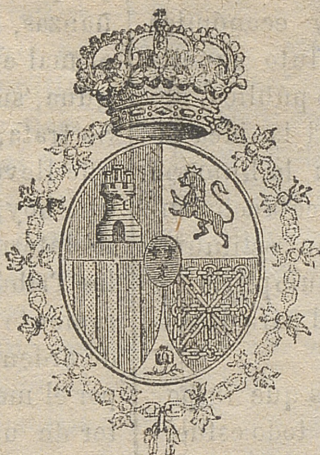


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Mayo de 1900.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Nunca es tan necesario el conocimiento práctico de la vida y manera de funcionar los Tribunales de justicia como cuando se habla de introducir en ellos, a título de mejoras, alteraciones en su organización. Estudiar las deficiencias que ofrecen, investigando su origen; ver en qué forma puede

llegarse al mayor grado de perfección en el ejercicio de esta función social esencialísima y procurar que los encargados de ejercerla respondan cual cumple a su elevada misión; objetos son primordiales ante el propósito de dar nuevo aspecto a los organismos judiciales.

Atento el Ministro que suscribe a los consejos de la prudencia, y fija ha tiempo su atención, con predilecto afán, en tal propósito, creería inferir agravio a la digna Magistratura española si no la llamase en primer término al estudio de los graves problemas que en su provecho demandan solución; pues nadie como los mismos representantes de la institución han de estar interesados en su enaltecimiento y prestigio, y nadie como ellos pueden apreciar omisiones y lunares, remedios y mejoras que la opinión reclama.

Hora es ya, para bien de todos, que cese la prolongada incertidumbre respecto del presente y del porvenir de la administración de justicia, cuya inestabilidad pugna con el atributo esencial de permanencia y fijeza inherente a lo que constituye base y garantía de los intereses sociales; que tal estado de in-

quietud convertido en fatigosa crisis cada vez que se delibera sobre la ley económica del país, subordinando en absoluto aquella función á las angustias del Tesoro público, deprime y rebaja en el orden moral la idea sagrada de la justicia, alejando en lo humano la posibilidad de caracteres cuya recta conciencia y virilidad austera reclaman estímulos para el bien, protección para cumplirlo, y esfera con ambientes de serenidad para desenvolverlo.

Dentro de los estrechos límites que imponen otras necesidades del Estado, todo esfuerzo ha de parecer pequeño para enaltecer y vigorizar de una vez, sin violentos trastornos, cuanto á la administración de justicia se refiere; y si tales propósitos revelan desde luego la alta idea que los inspira, rindiendo á ella merecido tributo, imponen á los funcionarios el deber de corresponder dignamente, secundando tal acción de una manera eficaz, animada por el deseo del mejor acierto. En tal sentido se inspira el Ministro que suscribe al proponer á V. M. una inspección general de la administración de justicia, por los únicos medios que pone á su alcance la ley provisional orgánica del Poder judicial.

No se trata, por tanto, de subsanar el defecto ó remediar el mal pasajero que pudo advertirse en determinados Tribunales, para cuyos casos aislados parecen más bien redactados los artículos de aquella ley; el propósito es examinar la vida práctica de los mismos, pulsando sus movimientos, estudiando su naturaleza para encontrar en ella remedio á sus deficiencias, normalidad á sus funciones, la deducción de cuanto pueda ser base y cimiento seguro de una buena organización judicial, y en el entretanto, medio y camino de mejorar en lo posible lo existente. Por ello deberá ser objeto de la visita de inspección cuanto contribuya al desarrollo de esta idea fundamental, de tal suerte, que en la Memoria redactada por el Visitador se hallen condensados los motivos que aconsejan reforma ó modificación, viniendo á ser fiel reflejo del estado de la administración de justicia, y de la manera de cumplir su cometido los funcionarios que la desempeñan.

De esta suerte, no habrá paso inseguro en el camino de una reorganización judicial,

ya que, además de tener en cuenta otras enseñanzas, se acude al seno mismo de donde, si el mal existe, puede, mejor que de parte alguna, surgir eficaz y contrastado el remedio. Se trata, en suma, de convertir en precepto que lleve aparejada ejecución inmediata, lo que hoy, dado el carácter de los artículos que lo determinan, es meramente potestativo en los Tribunales de justicia; lamentando sinceramente el Ministro que suscribe que razones de orden puramente económico le impidan, por el momento, dar á esta inspección el carácter de un servicio continuo, normal y permanente.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1900.—SEÑORA:  
—A L. R. P. de V. M., *Javier González de Castejón y Elío*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 715 de la ley provisional sobre organización judicial, el Presidente del Tribunal Supremo respecto de las Audiencias territoriales, y los Presidentes de éstas en lo relativo á las Audiencias de las demás provincias, ordenarán á la mayor brevedad visitas de inspección para evidenciar el estado actual de la administración de justicia, y proponer al Gobierno cuanto se estime conveniente y sea digno de tenerse en cuenta en una reorganización judicial.

Art. 2.º Debiendo comprender la visita todo lo que se relacione con las funciones de la justicia y modo de ser ejercida en los Tribunales, aquélla ha de versar también, entre los demás particulares que el Visitador acuerde y conduzcan al objeto antes señalado, sobre la organización propiamente dicha, régimen interior, aptitud y condiciones de cada uno de los funcionarios que constituyen la actual

dotacion de los Tribunales. Cuanto se refiera al personal será objeto de un expediente especial que, con carácter reservado, remitirá el Visitador al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias apreciarán la conveniencia de que la visita se extienda desde luego á todos los Tribunales, ó de limitarla, por ahora á determinado número de ellos.

Art. 4.º Esta inspeccion deberá verificarse antes de 1.º de Julio próximo, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia las Memorias correspondientes dentro de los quince primeros días de dicho mes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier Gonzalez de Castejon y Elío*.

## Ministerio de Hacienda

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama en que la Delegacion de Hacienda en Lérida consulta si los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, que se conceden en el párrafo tercero, art. 15 de la vigente ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, alcanzan á los contribuyentes que no adquirieron sus cédulas personales en el período de cobranza voluntaria, y en caso afirmativo, la forma en que debe hacerse efectiva la parte de multa ó recargo que, con arreglo al art. 45 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, debe abonarse al Agente ejecutivo:

Considerando que aun cuando el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos parece que se refiere á los descubiertos del ejercicio económico de 1898 á 1899 y anteriores, si se atiende al texto literal del párrafo tercero del mismo y al espíritu de equidad con que deben interpretarse los preceptos relativos á condonacion de multas, es evidente que deben considerarse comprendidos en dichos beneficios todos los deudores á la Hacienda por cédulas personales que lo soliciten en la forma y plazo designados al efecto; y

Considerando que la parte de multa que en estos casos corresponde á los Agentes ejecuti-

vos puede y debe realizarse en papel de pagos al Estado, abonándose después su importe á dichos funcionarios con cargo al concepto de minoracion de los productos del Timbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

1.º Que los beneficios de la condonacion que concede el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, alcanzan á los contribuyentes morosos por cédulas personales del año económico de 1899 á 1900 que lo soliciten en forma antes de 1.º de Julio próximo; y

2.º Que la parte de multa que corresponda á los Agentes ejecutivos debe hacerse efectiva en papel de pagos al Estado, con las formalidades establecidas en la vigente ley del Timbre, y abonarse á dichos funcionarios, como minoracion de los productos de esta última renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la razón social Grober y Compañía, en comandita, fabricantes de botones de corozo, solicitando que la nuez de corozo adeude por la partida 249 del Arancel actual, equivalente á la 227 del anterior, que se venia aplicando por llamada del Repertorio, porque el derecho de la partida 374, que en la actualidad se le asigna, determinaría la ruina total de la citada industria:

Considerando que el derecho de la expresada partida 374 es desproporcionado en razón del valor del producto de que se trata; que éste es además primera materia de la fabricacion de botones, y que por orden de 18 de Julio de 1879 se dispuso, con carácter general, que la nuez de corozo se aforase por la partida 174 del Arancel entonces vigente, que se refiere á la 227 del de 1892 y á la 249 del actual, porque por su naturaleza y aplicaciones corresponde á la clase de las maderas y otros productos vegetales empleados en la industria y sus manufacturas; y

Considerando, por otra parte, que la partida

374 que en el repertorio del Arancel vigente se asigna al corozo en estado natural, sólo es aplicable á las mercancías en ella taxativamente citadas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que la llamada del citado Repertorio, correspondiente al corozo en estado natural, se entienda modificada en el sentido de que la partida aplicable debe ser la 249 en lugar de la 374 que se cita; y

2.º Que se publique esta resolucion para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1900.)

Excmo. Sr.: Vistá la instancia presentada por el Director del Banco Hipotecario de España, solicitando se comuniquen á las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias las órdenes necesarias para que no exijan al Banco reclamante pago de contribucion industrial sobre los intereses de las préstamos que haga en cada una de ellas:

Resultando que, cumpliendo la mision para que fué creado, hace préstamos con garantía de fincas en todas las provincias, y al inscribirse los actos de los mismos en los respectivos Registros de la propiedad, son varias las Delegaciones de Hacienda que por virtud de dicha inscripcion pasan á sus comisionados recibos de contribucion industrial sobre los intereses de aquellos préstamos, sin fijarse en que aquel establecimiento satisface en esta Corte el 2 por 100 sobre los intereses de sus cédulas hipotecarias, con arreglo al epígrafe núm. 72 de la tarifa 2.ª, que son precisamente de donde proceden los productos con que hace los préstamos:

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Visto el reglamento vigente del ramo y la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:

Considerando que con arreglo al epígrafe núm. 72 de la tarifa 2.ª, en relacion con los

párrafos segundo y tercero del art. 6.º de la mencionada ley de Presupuestos, que gravó los préstamos hipotecarios con el 2 por 100 de los intereses pactados, cuando éstos procedan del producto de emision de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo ha de gravar sobre los intereses de dichos documentos que se paguen en España:

Considerando que en este caso se halla precisamente el Banco reclamante, por lo cual le es aplicable en toda su extension dicho precepto:

Considerando que desde el momento que el mismo satisface en esta Corte un 2 por 100 sobre los intereses de sus cédulas hipotecarias, que es de donde y exclusivamente provienen las sumas con que hace los préstamos en toda España, claro es que no procede legalmente exigirle contribucion alguna por las operaciones que realice fuera de esta Corte, toda vez que pagando, como lo hace, por el total en ella, sería imponerle un doble tributo obligar al Banco á pagar tambien en las provincias á que se extienden sus operaciones; y

Considerando que, por tratarse en este expediente de la interpretacion de preceptos legales, la resolucion del mismo corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver la reclamacion del Banco Hipotecario en el sentido de que no proceda exigirle cuota tributaria de industrial más que en esta Corte por los intereses de las cédulas hipotecarias mientras se limite, como en la actualidad lo hace, á verificar dichos préstamos con los productos de la emision de aquellos títulos, sin utilizar sumas que no tengan esa procedencia, y disponer que la resolucion adoptada se inserte en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Delegados de Hacienda de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido en 12 del corriente el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao propone se reforme el párrafo tercero del artículo 1.º del reglamento de dicha Escuela en la siguiente forma: «Los exámenes de ingreso en la Escuela se celebrarán en la primera quincena de Julio y segunda de Septiembre.»

Funda dicha reforma en que habiendo solicitado varios aspirantes á ingresar en la Escuela de Bilbao que los citados exámenes se celebren en dos épocas distintas, puesto que pueden examinarse en los meses de Junio y Septiembre en los Centros y Escuelas cuyos certificados de aprobación son válidos para el ingreso en aquélla; y reconociendo lo justo de esta pretension, pues en otro caso se colocaría en peores condiciones á los alumnos de la Escuela de Bilbao que á los de los referidos Centros y Escuelas, acordó la Junta proponer la reforma solicitada.

La Comisión entiende que procede informar de acuerdo con lo solicitado, por ser justo y equitativo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900.—*Pidal*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 8 de Abril de 1900.)

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Demostrada por la práctica la necesidad de establecer reglas para el cómputo de los servicios académicos de los Auxiliares de Universidades é Institutos que han de servir á los Auxiliares determinados en el

art. 1.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1898 para poder concursar á cátedras numerarias, con arreglo á lo que en el mismo Real decreto se dispone, y á los Auxiliares interinos como de mérito en su carrera, según se previene en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1897, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el cómputo de los servicios docentes que presten los Profesores auxiliares, de cualquier clase que sean, se empezará á contar desde el día que se encarguen de las explicaciones de las asignaturas hasta el en que terminen, sin interrupción alguna.

2.º Que treinta días interpolados de explicación de cada asignatura, se compute como un mes, y cada ocho meses, también interpolados, de una misma asignatura, como un curso completo.

3.º Que los cursos de explicación de la misma cátedra, desde 1.º de Octubre hasta fin de Mayo, se cuenten como curso completo sin interrupción; y

4.º Los Jefes de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, remitirán al mismo un estado que comprenda las respectivas plantillas de los Profesores auxiliares ó Catedráticos supernumerarios, especificando sus nombres, títulos de que se hallen adornados, disposición por la cual fueron nombrados, fecha de la toma de posesión, y todos cuantos datos crean necesarios ó consideren convenientes para conocer la verdadera situación del Profesorado auxiliar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—*G. Aliz*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 25 de Abril de 1900.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

### REAL ORDEN.

El influjo que sobre la cultura general ejercen los grandes certámenes internaciona-

les es de tal evidencia, que todos los Gobiernos organizan cuidadosamente el modo de utilizar cuantos elementos de progreso y de enseñanza representa para las ciencias y las artes la Exposicion de París.

Entre nosotros, ya sea por virtud de las previsiones oficiales, ya mediante particulares y loables iniciativas, diferentes personalidades, de gran nombradía muchas de ellas, dispónense á estudiar ó estudian desde luego los perfeccionamientos que el humano saber ha reunido en las márgenes del Sena. Mas la cultura de un pueblo, para ser eficaz, quiere que la ciencia no resulte privilegio exclusivo de unas clases, sino que en la medida conveniente se extienda y difunda entre todas ellas.

De grande é indisputable ventaja será siempre que gentes ilustradas y doctas amplien y potencialicen sus conocimientos, que sigan á corta distancia el rápido avance de mejoras y de invenciones; pero es de igual modo necesario que los hombres á quienes compete relacionar la especulacion científica con las realidades del taller, que los encargados de servir máquinas complicadas, noten y observen el perfecto funcionamiento que éstas alcanzan en manos de otros obreros, acaso no más inteligentes que los nuestros, pero de cierto con educacion más acabada.

Positiva utilidad lograrían el obrero electricista, el que guía compleja maquinaria en la fábrica ó en la mina, el que dispone de modesto taller para reparaciones, el que labra artísticas maderas, el que ensaya determinada fundicion metalúrgica, con muchos otros que fuera prolijo enumerar, si pudieran advertir los procedimientos de que se sirve el hábil capataz empleado en el gran certamen de París, y conocer los adelantos que con relacion á estos oficios en él se encierran. Pero la accion oficial, tocante á este extremo, nada ha dispuesto, y la iniciativa privada, aun cuando sienta el deseo, no puede satisfacerle, porque á los mezquinos ahorros que logre reunir el más crecido salario, ha de antojársele, y no sin causa, quimérica empresa la de realizar un viaje hasta la capital de Francia.

En atencion á este orden de consideraciones, y tomando en cuenta las ventajas que pueden deducirse de una mayor ilustracion entre nuestras principales clases obreras, esti-

ma este Ministerio que importa mucho, por lo que hace á los estudios de la Exposicion de París, restringir el otorgamiento de recursos á los que cuentan con ellos, concediéndolos, en cambio, á una numerosa y seleccionada representacion de la fábrica y del taller.

Añeja es la necesidad en que estamos de elevar el nivel de conocimientos entre los que á las artes mecánicas se dedican; y en tanto que, mediante disposiciones de carácter permanente y á tal fin encaminadas, se responde á esa necesidad, ninguna ocasion tan propicia como la actual para procurar en plazo breve la difusion de los adelantos y de las novedades que más pueden interesar á nuestra clase obrera.

Atendidas razones tales, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se costeen por el Estado el viaje y estancia en París de obreros y alumnos de las Escuelas de Artes é Industrias que estudien la Exposicion Universal, estableciendo para el cumplimiento de esa resolucion las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Con cargo á la Seccion 7.<sup>a</sup> bis, cap. 6.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup> de los presupuestos vigentes, concurrirán á la Exposicion Universal de París de 1900, 200 artesanos, obreros y alumnos aventajados de las Escuelas de Artes é Industrias, elegidos por las Sociedades y Centros cuya relacion se inserta al pie de esta disposicion, en la proporcion que la misma expresa.

2.<sup>a</sup> Esos Centros y Sociedades harán la eleccion de los obreros y alumnos que respectivamente les corresponde, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion de la presente Real orden en la *Gaceta*, remitiendo á este Ministerio, antes de que finalice aquel plazo, el nombre y apellido de los designados, con expresion del arte ú oficio á que los mismos se dediquen y certificacion de nacimiento ó partida de bautismo en su caso, otra acreditativa de los méritos ó aptitudes del elegido y certificacion de buena conducta.

La certificacion de méritos ó aptitudes será expedida por el fabricante ó jefe del establecimiento en que el obrero trabaje, por el primer contribuyente de la matricula industrial en que figure el artesano elegido, cuando éste no trabaje en taller, sino por su cuenta ó por el Director de la respectiva Escuela. En uno ú

otro caso será visada la certificación por el Alcalde de la localidad.

3.<sup>a</sup> La elección habrá de recaer en españoles de edad menor de cuarenta años que pertenezcan á uno de los ramos industriales más importantes de la localidad en que el elegido tenga su residencia.

4.<sup>a</sup> Recibidos en este Ministerio los documentos indicados y examinados que sean por el Negociado correspondiente, á fin de declarar su validez y eficacia, subsanados, en su caso, los defectos de que adolecieran en el término que para ello se fije, se señalará el día en que los designados deberán emprender el viaje y la forma en que hayan de realizarle, con indicación precisa del itinerario que deben seguir.

Los obreros y artesanos de Cataluña, Aragón y Valencia, se reunirán en Barcelona. Los de Asturias, Galicia, Castilla la Vieja, provincias Vascongadas y Navarra, en San Sebastián; y los de Andalucía, Extremadura y Castilla la Nueva, en Madrid.

5.<sup>a</sup> Para facilitar la realización del viaje, y á fin de que los obreros logren en la enseñanza que el mismo ofrezca el mayor resultado posible, se agruparán por industrias ú oficios similares. Los grupos serán cuatro, y cada uno de ellos irá dirigido por un Ingeniero ó funcionario que posea título apropiado, para que acompañe á los obreros en sus visitas á la Exposición, sirva de intérprete á los que necesitan de él é instruya y guíe á todos en cuanto les interese conocer y estudiar con relación á la especialidad de cada uno.

6.<sup>a</sup> Los artesanos y obreros que vayan á París por virtud de esta disposición, permanecerán en aquella capital de quince á veinte días, y durante ellos, además del importe del viaje de ida y de regreso, les serán abonados el alojamiento y manutención, que se les preparará al efecto, y 50 francos.

Las personas á quienes se confíe la dirección de cada grupo, percibirán las dietas y emolumentos que correspondan á su categoría.

7.<sup>a</sup> Dentro del mes siguiente á la fecha en que termine la expedición, deberán aquellos funcionarios redactar y remitir á este Ministerio, para su publicación en la *Gaceta*, una memoria ó relación de viaje, sucinta, pero bastante á consignar con claridad el resultado

de sus visitas á la Exposición en punto á los adelantos observados y á las condiciones de capacidad, mérito y aptitudes especiales que hubieran demostrado los obreros en sus estudios.

8.<sup>a</sup> La Comisaría Regia de España en la Exposición Universal de París, y los funcionarios españoles que presten servicio en aquella ciudad con motivo del certamen, cumplirán cuanto se les encomiende para la realización del viaje de obreros que por esta disposición se regula, y facilitarán á los mismos, por mediación de los Jefes de cada grupo, cuanto pueda contribuir al mejor resultado de la expedición y á su mayor provecho.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1900.—*Gasset*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Relacion que se cita.

Número  
de los que  
han de  
designarse

#### Valladolid.

Escuela de Artes é Industrias. . . . .	4
Círculo de obreros. . . . .	2
Sociedad de tallistas. . . . .	2
Sociedad general de Obreros en hierro y demás metales. . . . .	2

Madrid 23 de Mayo de 1900.—*Gasset*.

(*Gaceta del 24 de Mayo de 1900.*)

#### Seccion cuarta.

NÚM. 942.

#### Junta provincial de Instrucción pública de Palencia.

Relacion de los nombramientos hechos en virtud del concurso único anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia del 12 de Enero próximo pasado.

- 1 D. Matías Mena Zamora, para la escuela de niños de Cubillas de Cerrato.
- 2 D. Félix Díez Conde, para la id. mixta de Pisón de Ojeda.
- 3 D.<sup>a</sup> Aurora Gimenez, para la id. de niñas de Valdeolmillos.
- 4 D. Sérvulo Lombrana, para la id. mixta de Villanueva de la Peña.
- 5 D.<sup>a</sup> María Paz Tobera, para la id. id. de Villamelendro.

- 6 D. Marcos Ramos Velo, para la id. id. de Moslares.
- 7 D. Braulio Sendino, para la id. id. de Cenera.
- 8 D. Esteban García Lopez, para la idem id. de Santibañez de Ecla.
- 9 D.<sup>a</sup> Emilia Diez Aragon, para la id. de niños de Tabanera de Cerrato.
- 10 D. Amable Cabezudo, para la id. mixta de Soto de Cerrato.
- 11 D. Marcelo Alcalde, para la id. id. de Ledigos.
- 12 D. Alejandro Perez Alonso, para la id. id. de Recueva.
- 13 D. Marcos Prieto Arranz, para la idem id. de Celadilla.
- 14 D.<sup>a</sup> Adriana Diez Merino, para la de niñas de Támara.
- 15 D. Juan Pujalte García, para la idem mixta de Quintanatello.
- 16 D. Eustaquio Saeta Varas, para la idem id. de Villanueva y Renedo.
- 17 D. Matías Pastor Ibañez, para la idem id. de Nogales de Pisuerga.
- 18 D. José Herrero Baños, para la id. de Villanueva de Abajo.
- 19 D. Maximino Vielva Cos, para la id. de Vallespinoso de Cervera.
- 20 D.<sup>a</sup> Felisa Escribano Mozo, para la id. de Miñanes.
- 21 D. Pedro Ibañez Diez, para la id. de Polentinos.
- 22 D. Julian Alonso Moratinos, para la id. de Abastas.
- 23 D.<sup>a</sup> Demetria Alba, para la auxiliar de párvulos de Cevico de la Torre.
- 24 D. Eloy Blanco Varona, para la mixta de Gama.
- 25 D. Esteban de Juana Rioja, para la id. de Villodre.
- 26 D. Eugenio Perez Martinez, para la de Renedo de la Vega.
- 27 D. Desiderio Aragon Rojo, para la de niños de Husillos.
- 28 D. Bonifacio Salan Valiente, para la mixta de Pedrosa de la Vega.
- 29 D. Demetrio Lores Blanco, para la idem de Rebanal y Valsadornil.
- 30 D. José Ordoñez Conde, para la de niños de Guaza.

- 31 D. Horacio del Barrio Beltran, para la mixta de Villaluenga.
- 32 D. Segundo Herrero, para la id. de San Cristobal de Boedo.
- 33 D. Juan Franco Mozo, para la de niños de Villaprovedo.
- 34 D. Casto Prado Lorenzo, para la mixta de Quintanilla de la Cueva.
- 35 D. Cudaldo Alonso Varon, para la mixta de Quintanilla de Onsoña.
- 36 D. Casimiro Redondo Cuesta, para la id. de Barrio de San Pedro.
- 37 D. Arguipio Primo Corniero, para la mixta de Becerril del Carpio.
- 38 D.<sup>a</sup> Cándida Pastor Gutierrez, para la id. de Villalaco.
- 39 D. Restituto Vallejo, para la id. de Quintanas de Hormiguera.
- 40 D. Niceto Fuente Becerril, para la id. de Valle de Santullan.
- 41 D. Rufino Movellan García, para la id. de Olmos de Ojeda.
- 42 D.<sup>a</sup> Teresa Ullastres, para la id. de Valberzoso.
- 43 D.<sup>a</sup> Saturnina Gonzalez, para la id. de Moratinos.

Palencia 12 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, *J. J. de Orbe*.—El Secretario, *Ramon Pancorbo*.

## Seccion sexta.

### Venta de fincas.

En público remate que tendrá lugar en esta Ciudad el día 30 de los corrientes á las once de la mañana ante el Notario D. Bonifacio Oviedo, se vende una heredad de 18 terrazas, radicantes en término de Cabezas de Alambre, provincia de Avila, perteneciente á la Junta de Beneficencia y Caridad particular de D. Miguel Díaz Rodriguez.

El título de pertenencia y el pliego de condiciones para dicho remate, se hallan manifiesto en la casa del Presidente interino de dicha Junta D. Cipriano Guerra, vecino de Puras, donde podrán enterarse las personas quienes convenga su adquisicion.

Valladolid 14 de Mayo de 1900.—El Presidente interino, Cipriano Guerra.

Talon núm. 100.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.